

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02151/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Gubernatura, a la solicitud de información con número 00169/GUBERNA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veinticuatro de julio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio**

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Número de quejas, formuladas directamente ante ese Sujeto Obligado, o remitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa; en contra de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, a partir del 6 de julio de 2017 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, Gubernatura notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número UTG/00178/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala lo siguiente:

*“...*

*Al respecto comento a usted que, privilegiando el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en la Ley en la materia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle de la manera más respetuosa, que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Gubernatura y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, ya que **las atribuciones y competencias de esta dependencia no son generar información sobre el particular.***

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Cabe destacar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los **documentos** que los sujetos obligados **generen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.***

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 24 fracción XXIV de la Ley de la materia, se le sugiere dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), posiblemente estos Sujetos Obligados cuenten con la información requerida.  
...” (Sic)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El seis de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta contenida en el oficio UTG/00178/2020, de 4 de agosto de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México.” (Sic.)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La respuesta es contraria a lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme su numeral 195. Lo anterior, porque el Titular de la Unidad de Transparencia, por una parte manifiesta ‘que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Gubernatura y no se encontró antecedente alguno de lo solicitado’; y por otra dice ‘las atribuciones y competencias de esta dependencia no son generar*

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información sobre el particular'; circunstancias que resultan discordantes entre sí, pues no crean certidumbre jurídica, respecto a si el trámite de mi solicitud cumplió el procedimiento establecido en los artículos 162, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o la respuesta se sustenta en lo prescrito en el numeral 167 de ese mismo ordenamiento. Pues bien, en ambos casos la respuesta resulta contraria al derecho humano de acceso a la información pública, establecido en los artículos 6, apartado "A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13, apartado '1' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José', por las razones siguientes: 1. En el primer supuesto, porque la respuesta no contiene elementos mínimos que me permitan tener la seguridad de que efectivamente se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, pues no se me informa las áreas de la Gubernatura a quién se turnó mi solicitud y que conforme a sus competencias, pudieran haber generado, administrado o tener en posesión la información solicitada; el contenido de las respuestas formuladas por las áreas requeridas, en que se expresaran los criterios de búsqueda, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustentaron su declaración de inexistencia; ni tampoco se me proporciona la resolución del Comité de Transparencia, requisito esencial establecido en el artículo 169 de la Ley de la materia. 2. En el segundo caso, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 77 fracciones XII, XIV y XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es facultad del Gobernador Constitucional de esta entidad federativa, solicitar la destitución de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; atribución que no sería posible sin la denuncia de cualquier persona ('notitia criminis'), o la solicitud de las autoridades investigadoras, substanciadores o resolutoras que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción (no sólo el Tribunal de Justicia Administrativa y/o la Fiscalía General de Justicia). Esto es, con independencia de que el sujeto obligado no cuente con atribuciones para sustanciar y resolver respecto de las responsabilidades en que incurran las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; conforme a las facultades anteriormente descritas y su sistema de control de correspondencia, si existe la posibilidad de que haya recibido quejas, denuncias o inconformidades relacionadas con las funciones que desempeña la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, o en su caso, solicitudes de destitución formuladas por cualquier autoridad resolutora del Sistema Estatal Anticorrupción, que incluye al propio Tribunal de Justicia Administrativa. En consecuencia, ese*

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*sujeto obligado si es competente para dar trámite a mi solicitud de información, consistente en el 'NÚMERO' de quejas (incluye denuncias o solicitudes), 'RECIBIDAS' (no sustanciadas o resueltas), en contra de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, a quien el Gobernador Constitucional del Estado de México, nombró como Magistrada del ahora Tribunal de Justicia Administrativa, información que se requiere a partir del 6 de julio de 2017 (fecha en que formuló la protesta del nombramiento), y hasta la fecha de recepción de mi solicitud..” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El seis de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02151/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado con número UTG/00196/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido por el Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Esta Unidad de Transparencia considera inexactas, las razones por las cuales el recurrente impugna la respuesta, esta oficina después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos no encontró información relativa a lo solicitado; ya que ese Sujeto Obligado, no cuenta con las funciones ni atribuciones para contar con la información de referencia, apelando a los artículos 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados solo **proporcionarán la información pública que obre en sus archivos**, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la citada Ley, al señalar:*

*Es preciso mencionar que, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentre contenida en los documentos que **los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones**; en tal virtud los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho de información pública ; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se constriñe únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.*

*Es también cierto que este Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones para contar con el documento que se solicita, de conformidad con lo dispuesto por el Manual General de Organización de la Gubernatura publicado en Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, de fecha 31 de julio de 2018,*

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*citando textualmente las funciones que desempeña, así como por la búsqueda exhaustiva generada por esta dependencia:*

...

*Así también lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dice:*

...

*Se puede advertir que no existen las atribuciones legales conferidas al sujeto obligado sobre e particular*

*Ahora bien, se le indicó al solicitante, quién posiblemente, pudiera contar la documental solicitada, que, en este caso por la solicitud, el Tribunal de Justicia Administrativa que es un órgano autónomo y en caso de denuncia, la encargada de ello sería la Fiscalía General de Justicia, es por eso que se ampara esta tesis con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

...

*En ese sentido, se cumple a cabalidad dicho artículo, en forma, fondo y tiempo, ya que se informó al solicitante, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción*

*Por tales razones, se le solicita al Pleno de este Instituto, ratificar la respuesta de esta Unidad de Transparencia.*

*..." (Sic)*

**d) Vista del Informe Justificado:** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); **sin embargo, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El cinco de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó el número de quejas recibidas por el Sujeto Obligado o remitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra de Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada de dicho Tribunal, del seis de julio de dos mil diecisiete al tres de agosto de dos mil veinte.

Ante tal requerimiento, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión e indicó *“conforme a las facultades anteriormente descritas y su sistema de control de correspondencia, si existe la posibilidad de que haya recibido quejas, denuncias o inconformidades relacionadas con las funciones que desempeña la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, o en su caso, solicitudes de destitución formuladas por cualquier autoridad resolutora del Sistema Estatal Anticorrupción, que incluye al propio Tribunal de Justicia Administrativa.”*

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, al requerir de manera adicional, el número de denuncias, inconformidades y solicitudes de destitución formuladas en contra de la servidora pública señalada en el requerimiento de información.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el medio de impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la requerida

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el medio de impugnación, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó en general de la entrega de información incompleta, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, con el fin de analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó conocer el número de quejas recibidas en la Gubernatura o remitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada del Tribunal referido, del seis de julio del dos mil diecisiete al tres de agosto del año dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que era incompetente para conocer de la información solicitada, toda vez que no tenía atribuciones para contar con lo peticionado; por lo que, orientó al Particular a presentar su solicitud, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

México y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; inconforme con lo anterior, el Peticionario interpuso un Recurso de Revisión, en donde se agravó de lo siguiente:

- Que la respuesta entregada era incongruente, dado que el Sujeto Obligado, por una parte, señalaba que había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y que no había encontrado antecedente alguno y por otra, que no contaba con atribuciones para conocer de la información solicitada;
- Que la respuesta no tenía los mínimos para acreditar que la información no obraba en sus archivos, pues no había proporcionado el Acta del Comité de Transparencia que confirmará la inexistencia de la información, y
- Que, aunque no tuviera atribuciones para conocer de la información, podría obrar en sus archivos.

Conforme a lo anterior, se considera que el Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, y 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, al señalar que no contaba con atribuciones para contar con la información solicitada, conforme a lo establecido en el Manual General de Organización de la Gubernatura.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por la Gubernatura, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Peticionario, concerniente a la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, lo cual, robusteció al señalar que conforme al Manual General de Organización de la Gubernatura; por otra parte, orientó a presentar la solicitud de información, a la a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pues a su consideración, era el competente para conocer de la información solicitada.

Por otra parte, cabe señalar que el Recurrente, señaló que el Sujeto Obligado no había sido congruente, al señalar que era incompetente y que la información era inexistente; al respecto, cabe señalar, que tal como lo señaló el Solicitante, son cuestiones jurídicas distintas.

En ese sentido, por lo que hace a la **inexistencia** de la información, en los en los artículos 19, tercer párrafo, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa lo siguiente:

0. La información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En términos de los artículos referidos, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia respectiva debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, con objeto de que éstas la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible, proporcionando la información que obre en sus archivos y para el caso de que no existe la misma, deberá el Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información.

Sobre lo anterior, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas*

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Por otro lado, en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos. En cambio, la **incompetencia** implica que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud.

Conforme a lo expuesto y, en atención a la respuesta brindada por la Gubernatura, se puede colegir que este aludió a que no contaba con atribuciones para conocer de la información solicitada, esto es, **a una incompetencia, por lo que, se procede analizar la misma.**

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por otra parte, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, de la revisión de la contestación, se puede dilucidar que la Gubernatura, precisó que era notoriamente incompetente para conocer de la información requerida; por lo tanto, a

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida.

En principio, es necesario traer a colación, el artículo 77, fracciones XII, XIII y XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

*“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:*

*I. a XI. ...*

**XII. Nombrar a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso. En las designaciones respectivas, se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género;**

**XIII. Aceptar las renunciaciones de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previo sometimiento a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar sus licencias cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura del Estado o la Diputación permanente en su caso;**

*XIV. Nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes. Los nombramientos que realice favorecerán el principio de igualdad y equidad de género;*

**XV. Solicitar a la Legislatura Local, o en su caso, a la Diputación Permanente, la destitución por faltas graves, de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

*XVI. a LI. ...*

Como se logra observar, el Gobernador del Estado de México, tiene atribuciones para nombrar a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y aceptar

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sus renuncias, previa aprobación de la Legislatura, así como, solicitar la destitución por faltas graves de dichos servidores públicos.

En ese orden de ideas, el artículo 12 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Oficina de la Gubernatura, es una institución encargada de brindar apoyo directo al Gobernador del Estado de México para el desempeño de sus funciones y seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica.

Además, el Manual General de Organización de la Gubernatura, establece que el objetivo principal del Sujeto Obligado es coadyuvar en la planeación, organización y coordinación de las actividades del Gobernador, a fin de que de atención y despacho a sus asuntos y los que por naturaleza de su encargo resulta de su competencia.

Para lograr lo anterior, contará con diversas unidades administrativas, a saber, las siguientes:

- **Secretaría Particular:** Que contribuye al eficiente desarrollo de las funciones del Gobernador, mediante la organización y coordinación de las actividades propias a su cargo; además de mantenerlo informado sobre los compromisos oficiales; atiende las solicitudes de audiencia personales y programa las audiencias, acuerdos, reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas.
- **Secretaría Particular Adjunta:** Que coadyuva en las actividades realizadas por el Gobernador, en giras, eventos, reuniones u otras, mediante el otorgamiento oportuno de apoyos informativos, de comunicación y atención directa, además, instruye el seguimiento de los asuntos que le sean turnados.

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Secretaría Auxiliar:** Que apoya a la Secretaría Particular, en la atención y tramitación de asuntos, entre los cuales se encuentran la planeación, organización, coordinación y supervisión de los programas para la celebración de los actos públicos y privados.
- **Secretaría Privada:** Brindar atención directa al Gobernador en las actividades de carácter privado, supervisando su desarrollo y realizando su seguimiento; además de supervisar el estado que guardan las oficinas del Gobernador y gestionar la dotación de recursos humanos y materiales.

Como se logra observar, la Gubernatura, cuenta con cuatro Secretarías para cumplir sus atribuciones, sin embargo, ninguna tiene atribuciones para recibir quejas en contra de algún cargo alto que labora en el Tribunal de Justicia de Administrativa del Estado de México y, por lo tanto, **carece de atribuciones, para conocer de la información solicitada.**

Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Sujeto Obligado, durante la substanciación del Medio de Impugnación, que había cumplido cabalmente con lo señalado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al declararse notoriamente incompetente y orientar al Solicitante, ante los posibles Sujetos Obligados con atribuciones para contar con lo solicitado; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados*

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Como se logra observar, el Ente Recurrido es **notoriamente incompetente** para conocer de la información solicitada por el Particular, relacionada con quejas en contra de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; inclusive, el Sujeto Obligado con el fin de dar certeza al Particular, de su incompetencia, realizó una indagación en las unidades administrativas con las que cuenta y no localizó la información petitionada, aunado a que también orientó al Solicitante a los posibles Sujetos Obligados, que podrían conocer de la información petitionada, a saber, al Tribunal mencionado y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese orden de ideas, es de recordar que el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia deben realizar lo siguiente:

- Hacerlo del conocimiento del Particular, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarlo a presentar la solicitud ante el mismo.

En el presente caso, de la revisión de las constancias del expediente electrónico, localizado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Gubernatura, cumplió con los dos parámetros previamente establecidos, pues dio contestación dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación del requerimiento, de conformidad con los Acuerdos del Pleno de este Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso; además, que oriento al Solicitante, a presentar la solicitud ante los Sujetos Obligados idóneos para conocer de la información, a saber, la Justicia Administrativa del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Conforme a lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado fue congruente con su respuesta, pues este nunca señaló que era inexistente la información, sino que carecía de atribuciones para conocer de lo peticionado, tan es así que siguió el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se concluye que la Gubernatura, es notoriamente incompetente para conocer de la información requerida, y, por lo tanto, el agravio del Recurrente deviene de **INFUNDADO**.

**SEXTO. Decisión.**

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Gubernatura.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00169/GUBERNA/IP/2020**, por resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL**

**Recurso de Revisión:** 02151/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Gubernatura  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL  
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02151/INFOEM/IP/RR/2020.